



SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/PCCP/804/2019

Guadalajara, Jalisco, a 02 dos de mayo de 2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 0309/2019

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTILTIC, JALISCO.**


PRESENTE

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución, emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 02 dos de mayo de 2019 dos mil diecinueve**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

ATENTAMENTE

"2019, Año de la Igualdad de género en Jalisco"


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

309/2019

Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento Constitucional de Zapotiltic,
Jalisco.**

09 de febrero de 2019

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

02 de mayo de 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...Niega la información..." (Sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

"...aprovecho la ocasión para hacer de su conocimiento que el pasado que el pasado 25 de enero del año en curso se instaló la Comisión de Regularización de Zapotiltic, en próximas fechas se estará citando para iniciar con los trabajos de la Comisión, en este sentido se estará revisando el estado de lo que esté pendiente conforme al acta entrega recepción...(Sic)



RESOLUCIÓN

Se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual **se pronuncie se manera categórica sobre la información solicitada.**



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, Ayuntamiento Constitucional de Zapotiltic, Jalisco; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 09 nueve del mes de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, teniéndolo por recibido oficialmente el día 11 once de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, por lo que considerando que el Sujeto Obligado emitió y notificó la respuesta el día 08 ocho de febrero del año en curso, se tiene que el presente medio de impugnación fue presentado el día siguiente al que se notificó la respuesta, por lo que se determina que el presente recurso de revisión fue presentado oportunamente, ello con fundamento en el artículo 95 fracción I.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción X toda vez que el sujeto obligado, entrega información que no corresponda con lo solicitado; advirtiéndose que no sobreviene ninguna causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- **Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- La parte recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada a través de Infomex Jalisco, con fecha 28 veintiocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve, con número de folio 00613819.
- b) Copia simple del oficio sin número de fecha 28 veintiocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve suscrito por la C. María del Rocío Sánchez Munuía, Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.



II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copias simples del expediente interno generado por el sujeto obligado, el cual se identifica con el número UTIM INFOMEX 076/2019, generado por la solicitud de acceso a la información con número de folio 00613819.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte recurrente al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido, referente a las pruebas certificadas se tiene que al ser documentos certificados tienen valor pleno.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, con base en lo siguiente:

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El día 28 veintiocho de enero de 2019 dos mil diecinueve, la parte promovente presentó solicitud de información a través del sistema Infomex, Jalisco, generándose el número de folio **00613819**, dirigida al sujeto obligado, donde se requirió lo siguiente:

“...
“

El Presidente Municipal me informe de manera fundada y motivada:

Si los dictámenes de acreditación y las resoluciones de titulación que existen ya firmados y que están descritos en el acuerdo del Procurador de Desarrollo Urbano que se adjunta, son válidos para continuar con la titulación de lotes de Colonos Unidos de Huescalapa, o si se requieren emitir nuevos dictámenes y resoluciones...” (Sic)

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Zapotiltic, Jalisco, en fecha 08 ocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, notificó al ahora recurrente oficio sin número, mediante el cual emitió respuesta, manifestando lo siguiente:

“...aprovecho la ocasión para hacer de su conocimiento que el pasado que el pasado 25 de enero del año en curso se instaló la Comisión de Regularización de Zapotiltic, en próximas fechas se estará citando para iniciar con los trabajos de la Comisión, en este sentido se estará revisando el estado de lo que esté pendiente conforme al acta entrega recepción, respecto de los expedientes como lo establece el artículo 36, 37 y

RECURSO DE REVISIÓN: 309/2019.
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTILTIC, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE MAYO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



38 de la Ley para la Regularización y Titulación de Predios Urbanos en el Estado de Jalisco, se revisaran cada uno de los expedientes para determinar su cumplimiento o no con los requisitos de ley..." (Sic)

Inconforme con la de respuesta, el entonces solicitante con fecha 09 nueve de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, presentó recurso de revisión a través del sistema Infomex, Jalisco, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"...Niega la información..." (Sic)

Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, la **Ponencia de la Presidencia** tuvo por recibido el **recurso de revisión** registrado bajo el número **309/2019**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Zapotiltic, Jalisco**; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió, con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, remitiera un informe en contestación, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley

El referido acuerdo, fue legalmente notificado al Sujeto Obligado mediante oficio PC/CPCP/316/2019, a través de correo electrónico el día 20 veinte de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, mientras que a la parte recurrente en igual medio y fecha.

Ahora bien, mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, se hizo constar que el **Ayuntamiento Constitucional de Zapotiltic, Jalisco**, remitió oficio de número 0143/2019 signado por la C. María del rosario Sánchez Munguía, mediante el cual rinde su informe de ley, correspondiente al presente medio de impugnación, señalando lo siguiente:

"...SEGUNDO. - El instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; resuelva y decrete EL SOBRESEIMIENTO del presente Recurso de Revisión 0309/2019, toda vez que este S.O. por conducto de su Unidad de Transparencia ha realizado actos positivos y ha proporcionado la respuesta al solicitante, dejando así de existir el objeto o la materia del recurso..." (Sic)

Asimismo, en el acuerdo aludido anteriormente se le requirió a la parte recurrente para que en un término de tres días realizara manifestaciones, lo cual mediante acuerdo de fecha 12 doce de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte recurrente fue omisa en realizar manifestaciones.



ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, con base a lo siguiente:

Es menester precisar que, de la solicitud de acceso a la información, se desprende que lo solicitado corresponde a derecho de petición, no obstante ello, el sujeto obligado fue omiso en prevenir al entonces solicitante, esto de conformidad con el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual prevé lo siguiente:

Artículo 30. En el caso de que la solicitud de información sea ambigua, contradictoria, confusa, o se desprenda que es derecho de petición o solicitud de asesoría, o cualquier otra causa análoga, la Unidad dentro del plazo que establece el artículo 82 párrafo 2 de la Ley, **preverdrá al solicitante para que en un término de dos días hábiles la subsane, aclare o modifique la misma.** En caso de que el solicitante no subsane su solicitud, se le tendrá por no presentada.

En ese sentido, se tiene que, cuando se presente el supuesto consistente en que de la solicitud de información se advierta que corresponde a un derecho de petición, el sujeto obligado debe de prevenirlo para que aclare o modifique la misma, so pena de tenerla por no presentada, no obstante, en el presente caso el sujeto obligado fue omiso en hacerlo, además, intentó proporcionar la información solicitada.

En tal virtud, en el presente caso se analizará la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, **toda vez que, al no prevenir al solicitante, se entiende que el sujeto obligado consciente el pronunciarse sobre lo solicitado, además, ello es posible dado que existe una relación entre el derecho de petición y el de acceso a la información, como se desprende de la tesis jurisprudencial de número 1001616 de la novena época, la cual establece lo siguiente:**

DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, **se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.**

Entonces pues, se desprende del anterior criterio que la relación que existe entre ambos derechos es consistente en garantizarle a los gobernados que reciban una respuesta que sea veraz y oportuna, por lo cual se infiere que esta dicha respuesta debe tener relación con lo solicitado.

Así pues, es importante precisar que lo que desea saber el ahora recurrente es si los dictámenes de acreditación y las resoluciones de titulación que existen ya firmados y que se describen en el

RECURSO DE REVISIÓN: 309/2019.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTILTIC, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE MAYO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



acuerdo del Procurador de Desarrollo Urbano, documento que adjuntó el entonces solicitante, son validos para continuar con la titulación de lotes de colonos Unidos de Huescalapa o si se requieren emitir nuevos dictámenes y resoluciones.

En ese mismo orden de ideas, cabe precisar que la inconformidad de la parte recurrente fue consistente en que se niega la información solicitada, **y si bien, el sujeto obligado emitió respuesta, se tiene que la misma no satisface lo solicitado.**

Esto se afirma así, ya que de las gestiones internas que realizó el sujeto obligado se desprende que el Presidente Municipal manifestó esencialmente que en próximas fechas se estará citando para iniciar con los trabajos de la Comisión de Regularización de Zapotiltic, y que se revisara el estado de lo que se encuentra pendiente conforme al acta de entrega recepción respecto de los expedientes, esto en cumplimiento a los artículos 36, 37 y 38 de la Ley para la Regularización y Titulación de Predios Urbanos en el Estado de Jalisco, y se revisarían cada uno de los expedientes para determinar si cumplen o no con los requisitos de ley.

Pese a lo anterior, se advierte que, la respuesta fue genérica, dado que el sujeto obligado menciona que en próximas fechas se iniciara con los trabajos de la Comisión de Regularización de Zapotiltic, ello para revisar los expedientes que se encuentran pendientes, sin embargo, el entonces solicitante no solicitó saber si se instalaría la Comisión de Regularización de Zapotiltic, para revisar los expedientes que se encuentran pendientes, empero se advierte de la solicitud que, el ahora recurrente **desea saber de manera específica si los dictámenes de acreditación y las resoluciones de titulación que existen ya firmados y que se describen en el acuerdo del Procurador de Desarrollo Urbano, son válidos para continuar con la titulación de lotes de colonos Unidos de Huescalapa o si se requieren emitir nuevos dictámenes y resoluciones.**

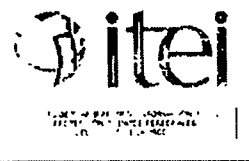
Por tanto, al ser genérica la respuesta que proporcione el sujeto obligado, se tiene que no hubo un pronunciamiento referente a lo peticionado, ya que, lo peticionado versa sobre un procedimiento de titulación en lo individual y el sujeto obligado refiere a la totalidad de expedientes pendientes, además habla de actos futuros y no se pronuncia sobre la valides de los documentos.

No se soslaya que, el sujeto obligado mediante su informe de ley, alude a que realizó actos positivos, y que por tanto, solicita que sea sobreseído el presente medio de impugnación, sin embargo, no se advierte de actuaciones que haya realizado dichos actos positivos, además de que no explica en que consistieron dichos actos, por tanto, al no bastar la sola afirmación de que se hizo actos positivos para tenerlos como tal, es que, **no procede el sobreseimiento en el presente recurso de revisión.**

En consecuencia, se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual se pronuncie se manera categórica sobre la información solicitada.

Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado; Ayuntamiento Constitucional de Zapotiltic, Jalisco, que de no cumplir con la presente resolución, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, se impondrá **AMONESTACIÓN PÚBLICA** con copia al expediente laboral, al o los servidores públicos responsables de su incumplimiento, lo anterior de

RECURSO DE REVISIÓN: 309/2019.
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTILIC, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE MAYO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



conformidad al artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

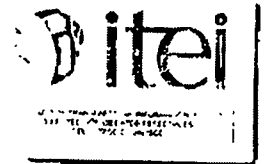
SEGUNDO. - Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Zapotiltic, Jalisco**, por las razones expuestas anteriormente, en consecuencia:

TERCERO. - Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual se pronuncie se manera categórica sobre la información solicitada. Asimismo, se **APERCIBE** al Sujeto Obligado, que de no cumplir con la presente resolución, se impondrá **AMONESTACIÓN PÚBLICA** con copia al expediente laboral, al o los servidores públicos responsables de su incumplimiento, lo anterior de conformidad al artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

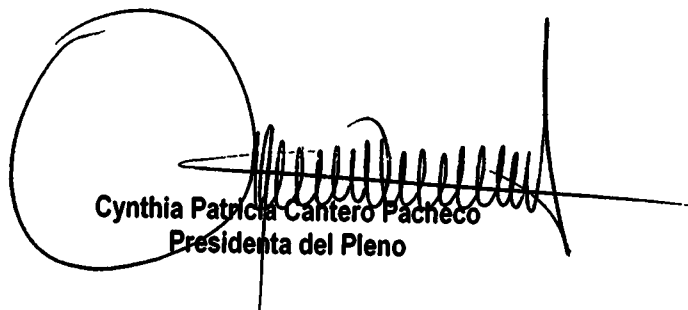
CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 309/2019.
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTILIC, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE MAYO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



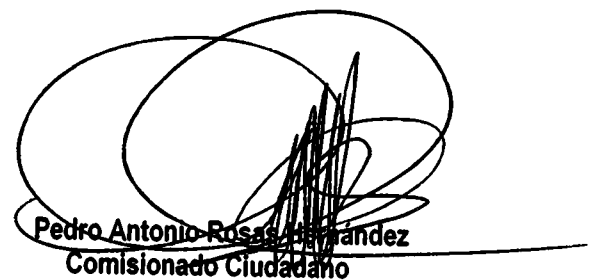
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 309/2019 emitida en la sesión ordinaria de fecha 02 dos de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG/AVG.